

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000495 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MALAMBO – ATLANTICO.”

La Suscrita Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00270 de 2016, expedidas por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2005, Resolución 1023 de 2010, Resolución 1401 de 2012, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con el Auto No. 00399 del 15 de Julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, con Nit 890.905.893-4, ubicada en el kilómetro 3 vía Sabanagrande PIMSA, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, identificado con C.C N°70.558.752, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, acto administrativo notificado el 23 de Julio de 2015.

Que en aras de verificar el estado de la empresa sub examine, la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, practicó visita de inspección técnica, el 20 de Agosto de 2015, con el fin de conceptualizar si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, de conformidad con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que con ocasión a lo expuesto se emite el Informe Técnico N°001096 de 2015, de la Gerencia de Gestión Ambiental en el que se determinan aspectos relacionados con la formulación de los presuntos cargos endilgados a la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, *“crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000495 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MALAMBO – ATLANTICO.”

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, *“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en lo que respecta al seguimiento ambiental de la licencia ambiental, (Plan de Manejo Ambiental), toda vez que esta entidad con la Resolución N°00505 del 09 de Septiembre del 2009, estableció como obligatorio el cumplimiento un Plan de Manejo Ambiental a la empresa en referencia, por encontrarse las instalaciones ubicada en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, impulsar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define *“infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente”.*

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

¹ Sentencia C-818 de 2005

hoyak

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1000000495 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MALAMBO – ATLANTICO.”

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que al revisar los expedientes 0809-031, 0827-018 y 0803-050, y practicada la visita de inspección técnica el 20 de Agosto de 2015, del cual se originó el Informe Técnico N° 1096 de 2015, se comprobó que la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta Carbón Activado, realizaba sus actividades sin dar cumplimiento a las obligaciones ambientales impuesta por esta Entidad, es decir se denota entonces el incumplimiento de la empresa en referencia, así:

Incumplimiento de la Resolución No. 000505 del 09/septiembre/2009.

La C.R.A., con la Resolución No. 000505 del 09 de septiembre de 2009, establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental a la empresa Sulfoquímica S.A., Planta de Carbón activado. En el artículo tercero se establece taxativamente:

ARTICULO TERCERO: *La empresa Sulfoquímica S.A. -Planta de Carbón activado, debe presentar semestralmente, iniciando en el mes de diciembre de 2009, un informe de avance de actividades contempladas en las fichas del PMA (Informe de cumplimiento ambiental ICA).*

Se verifica que la empresa con el Radicado No. 002614 del 27 de marzo de 2015, pone en conocimiento que en el RUA fue reportada la información relacionada con el informe ICA de Sulfoquímica S.A.-Planta Malambo, para los años 2009 al 2014. Aclara que el ICA viene diligenciado en dichos informes anuales RUA, conforme al Artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010. Se anexan los registros del SIUR.

Se analiza entonces que la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010, consagra lo siguiente:

- Dicha resolución entro en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial No. 47.734 de 8 de junio de 2010, conforme a su artículo 16. Cito, **“ARTÍCULO 16. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su publicación.”
- A partir del 8 de junio 2010, entra en vigencia el artículo 13 de la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010, antes de esta fecha la empresa Sulfoquímica S.A., Planta de Carbón activado, debió presentar a esta Corporación la obligación establecida en el artículo Tercero de la Resolución No. 000505 del 09/septiembre/2009, concretamente con la presentación semestral del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, periodo de balance año 2009.
- Se evidencia en el registro No. 1000014754, periodo de balance 01/01/2009 -31/12/2009 que la fecha de inscripción fue 04/01/2011 y la fecha de cierre del formato RUA para el año 2009 fue 30/03/2012; lo cual quiere decir que el diligenciamiento y presentación fue extemporáneo. Para el año 2009 debió presentarse el informe de cumplimiento ambiental ICA conforme a la norma que lo creo inicialmente.
- Se constata en el registro No. 1000018978, periodo de balance 01/01/2010 -31/12/2010 que la fecha de cierre del formato RUA para el año 2010 fue 09/05/2011; lo cual se demuestra de manera clara y fehaciente que el diligenciamiento y presentación fue extemporáneo. Para el primer semestre del año 2010, debió presentarse el informe de cumplimiento ambiental ICA conforme a la norma que lo creo inicialmente.

Incumplimiento del literal A del Artículo Segundo de la Resolución No. 000461 del 25 de julio de 2012.

3/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 00495 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MALAMBO – ATLANTICO.”

Esta Entidad con la Resolución No. 000461 del 25 de julio de 2012, otorga el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa Sulfoquímica S.A. –Planta de Carbón activado, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales. Acto notificado el 08 de Agosto de 2012.

EI ARTÍCULO SEGUNDO: Establece “*El permiso de emisiones atmosféricas queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones*”.

A. De manera inmediata determinar la frecuencia de monitoreo para las tres (3) fuentes fijas existentes en la planta: Chimenea del HORNO 1, Chimenea del HORNO 2 y Chimenea del HORNO 3, y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA), con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT.

La empresa SULFOQUIMICA S.A., P.C.A., con el Radicado No. 001238 del 13 de febrero de 2015, presentó la frecuencia de monitoreo para cada contaminante y cada fuente fija existente en la planta de carbón activado. Así:

	Contaminante		UCA Material Particulado			UCA Óxidos de Nitrógeno		
	Material Particulado	Óxidos de Nitrógeno	Valor	Grado de significancia	Frecuencia de monitoreo	Valor	Grado de significancia	Frecuencia de monitoreo
HORNO 1	253,22	17,82	0,84	Medio	1 año	0,05	Muy Bajo	3 año
HORNO 2	180,00	117,78	0,60	Medio	1 año	0,34	Bajo	2 año
HORNO 3	173,01	50,01	0,58	Medio	1 año	0,14	Muy Bajo	3 año

La empresa dio cumplimiento de manera extemporánea después de tres años de la no observancia a lo establecido en la Resolución 461 de 2012.

De lo anteriormente descrito se concluye las siguientes evidencias:

1- Se verifica en el registro No. 1000014754, periodo de balance 01/01/2009 -31/12/2009 que la fecha de inscripción fue 04/01/2011 y la fecha de cierre del formato RUA para el año 2009 fue 30/03/2012; diligenciamiento y presentación extemporáneo. Para el año 2009 debió presentarse el informe de cumplimiento ambiental ICA conforme a la norma que lo creo inicialmente.

Se constata en el registro No. 1000018978, periodo de balance 01/01/2010 31/12/2010, que la fecha de cierre del formato RUA para el año 2010 fue 09/05/2011; lo que indica que el diligenciamiento y presentación fue extemporáneo. Para el primer semestre del año 2010 debió presentarse el informe de cumplimiento ambiental ICA conforme a la norma que lo creo inicialmente.

PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

- 1- Presunto incumplimiento al Artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010.
2. Presunto incumplimiento al artículo Tercero de la Resolución No. 000505 del 09/septiembre/2009 expedida por la CRA.
3. Presunto Incumplimiento al literal A del Artículo Segundo de la Resolución No. 000461 del 25 de julio de 2012.
4. Presunto Incumplimiento a lo establecido en la Resolución 909/2008. (Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT).

3/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000-00495 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MALAMBO – ATLANTICO.”

5. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Siendo consecuente con los argumentos esbozados, se sienta que la empresa en comento no ha cumplido con las norma que regula las emisiones atmosféricas y Respel, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin garantizar a esta Entidad que cumple con las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso a las recomendaciones, requerimientos y obligaciones impuestas por esta autoridad y la normativa atinente al Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Resolución 1023 de 2010, normas aplicables a la presunta conducta desplegada por la empresa referida.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa SULFOQUIMICA S.A., P.C.A., garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan en una transgresión a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas: *“cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”².*

Así las cosas como por ejemplo, el no diligenciamiento y presentar para el año 2009 y 2010 el informe de cumplimiento ambiental ICA, la no observancia del cumplimiento de obligaciones impuestas por esta Entidad, no cumplir con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, y la Resolución 1023 de 2010, tal como se registró en los informes presentados a esta autoridad ambiental y documentos contenidos en el expediente 0809-031, se constata el incumplimiento de la encartada

Ante lo evidente esta Entidad concluye que la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA CARBON ACTIVADO, presuntamente transgredió y omitió acatar una serie de obligaciones que son indicios para atribuirle el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, como también el presunto riesgo o afectación ambiental por la no observancia de las normas ya identificadas que

² Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

hapak

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000495 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MALAMBO – ATLANTICO.”

surgen igualmente de las circunstancias ya descritas, entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos.

I. VÍNCULO DE LA INFRACTORA CON LOS HECHOS

En este aparte se demuestra el vínculo existente entre la empresa vinculada y los hechos, así:

La empresa Sulfoquímica S.A., Planta de Carbón activado, con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, es el titular del permiso de emisiones atmosféricas otorgado con la Resolución 461 de 2012, y con la Resolución No. 000505 del 09/septiembre/2009, se establece el cumplimiento un Plan de Manejo Ambiental sujetos a obligaciones ambientales, es decir, es el responsable ante esta entidad de los derechos y obligaciones que surgen de este acto administrativo expedido por esta entidad en ejercicio de su competencia, desde la fecha de su vigencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación

hacok

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 4 95 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MALAMBO – ATLANTICO.”

y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

SUJECCIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de formulación de cargos se debe notificar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado; dando cumplimiento al contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política y los principios generales del derecho.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente, de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos los cuales se concretarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta Carbón Activado, Nit 890.905.893-4, ubicada en el kilómetro 3 vía Sabanagrande - Atlántico, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

1- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010, *“Del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA. Aquellos establecimientos del sector manufacturero que tengan la obligación de diligenciar para el seguimiento ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de que trata la Resolución 1552 del 2005, deberán registrar y enviar, la información solicitada por este instrumento, a través del RUA para el sector manufacturero, en los plazos establecidos en el artículo 8^o de la presente resolución. Aquella información solicitada por el ICA, no incluida en el RUA para el sector manufacturero, deberá ser remitida a la autoridad ambiental competente.*

Se verificó en el expediente 0823 -045, y el Informe Técnico N°001098 de 2015, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., se constató que la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta Carbón Activado no diligenció ni presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 2009 y 2011.

2- Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento del artículo 13 de la Resolución N°1023 de 2010.

3- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Resolución No.000909 del 2008, en concordancia con el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de Contaminación Atmosféricas Generadas por fuentes fijas.

³ Resolución 1023/2010 Artículo 8°. Plazos. Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos: Último dígito del NIT (sin código de verificación) Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011 0 a 2 Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año 3 a 6 Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año 7 a 9 Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año. Parágrafo. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los periodos de balance 2009 y 2010.

Japoh

u

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 4 9 5 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MALAMBO – ATLANTICO.”

4- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el literal A del Artículo Segundo de la Resolución No. 000461 de 25 de Julio de 2012.

De manera inmediata determinar la frecuencia de monitoreo para las tres (3) fuentes fijas existentes en la planta: Chimenea del HORNO 1, Chimenea del HORNO 2 y Chimenea del HORNO 3, y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA), con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT, se anota que solo se presentó en febrero de 2015.

5. Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento del artículo de la Resolución N°909 de 2008.

6- Presunto incumplimiento a lo establecido en los actos administrativos 505 del 2009, y Resolución 461 de 2012, expedidos por la C.R.A.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de los encartados, se fijará por Aviso de acuerdo a la ley 1437 de 2010.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico N°001096 de 2015, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente 0809-031, 0803-050.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

12 AGO. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Zapata
Exp:0809-031,0803-050
CT: 1096/2015

Elaboró M. Garcia. Contratista./Odair Mejia M. Supervisor Contrato.
V°B. Ing Liliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental.